



Señora Jueza, doy cuenta a usted con la presente demanda VERBAL ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE, incoada por SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., contra ARMANDO FEDERICO NOBMANN ALVAREZ Y OTOS, informándole que correspondió por reparto ordinario, está pendiente para su admisión, inadmisión o rechazo de la misma. Sírvase proveer. Soledad, seis (06) de febrero de 2024.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, seis (069 de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : VERBAL IMPOSICION DE SERVIDUMBRE

DEMANDANTE : TRIPLE A S.A. E.S.P.

DEMANDADO: WILBERTO DE JESUS SERPA ESTRADA, AURELIANO JOSÉ SERPA ESTRADA y PERSONAS DESCONOCIDAS E IDENTERMINADAS.

RADICACION: 087583112001-2023-00419-00

La demanda de la referencia fue inicialmente repartida al Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, quien mediante providencia del 23 de noviembre de 2023, resolvió:

1. Rechazar la presente demanda, por falta de competencia.
2. Por secretaría, remítase electrónicamente la presente demanda para el reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Soledad, Atlántico, para que asuman su conocimiento.
3. Desanotar el presente proceso del libro radicador.

Lo anterior, al estimar que el demandante dirigió la demanda ante los Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla, sin embargo, el bien cuya servidumbre se solicita imponer se encuentra ubicado en el municipio de Soledad (Atlántico), territorio que corresponde al circuito judicial de ese mismo municipio, de tal manera que se impone el rechazo de la demanda a efectos de que sea conocida por los Jueces Civiles del Circuito del circuito judicial de Soledad. Si bien el demandante explica en el acápite de la competencia, que ésta correspondería de manera privativa al juez del domicilio del demandante, por tratarse de una entidad de economía mixta, en consideración a lo establecido en el numeral 10 del artículo 28 del CGP. Sobre el asunto ya ha emitido la H. Corte Suprema de Justicia, y en decisión del 26 de febrero de 2019, donde recordó: (...)"

En virtud de ello, la demanda fue remitida la oficina judicial, repartida y allegada a éste despacho.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinado el certificado de existencia y presentación allegado con el libelo deviene que la composición accionaria de la demandante TRIPLE A S.A. E.S. P. involucra Capital Público.



Sobre este particular es de señalar, que el artículo 28 del CGP , fija, las siguientes reglas, una de competencia territorial privativa, en razón del lugar donde estén ubicados los bienes, y otra, en atención a la calidad del sujeto, “por el domicilio de la entidad”, así:

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...)

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”

A su turno , el artículo 29 ibídem, señala:

“**ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA.** Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.

Corresponde en este punto señalar que la H. Corte Suprema de Justicia, en asuntos similares, desde la providencia AC 140 de 2020¹ , ha unificado su postura en el sentido que:

“...Como se anotó anteriormente, en las controversias donde concurren los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7º y 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un fundo privado, surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente? Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibídem, el cual preceptúa que “[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el

¹ véase además, entre otras, las siguientes providencias de la misma H Corporación al desatar asuntos similares: AC1867-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-01157-00 del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021) MP Dr Alvaro Fernando García Restrepo;



valor". En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, "[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu", y "[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal"; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P. La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquél factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial. Por tanto, no es pertinente afirmar que el inciso primero del aludido precepto 29 se refiere exclusivamente a colisiones que se susciten entre factores de competencia, en el caso, el subjetivo y territorial, no respecto de los foros o fueros previstos en este último, toda vez que el legislador, dentro de su margen de libertad de configuración normativa, no excluyó en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del mismo u otro, a más que ello desconoce cómo el factor subjetivo está presente en distintas disposiciones procesales, según se dejó clarificado en el anterior acápite. De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; **sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente. Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que "en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal" (AC4272-2018), así como también que "en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido" (AC4798-2018).**" (Negrita fuera del texto)

Del certificado de existencia y representación allegado y de la información de acceso público que aparece en internet, deviene que la parte actora Empresa



Triple A S.A. E.S.P. constituida como sociedad por acciones con aportes estatales y de capital privado, de orden Distrital, con autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, en la actualidad el Estado posee por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital social, de naturaleza pública, cuyo domicilio principal es la ciudad de Barranquilla. Según ello, debe observarse además lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 489 de 1996.

Así las cosas, como quiera que en el presente caso encaja en la regla contenida en el numeral 10 del artículo 28 del CGP en atención a la calidad de la demandante, máxime que, de conformidad al artículo 29 ejuzdem, prevalece la regla donde, según la calidad del sujeto será el juez competente aquel de su domicilio principal, que para el caso no es este Juzgado sino aquel a quien le fue repartida la demanda en primera oportunidad, habrá de determinarse la falta de competencia y remitir el presente asunto al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Civil, previo reparto, a fin de someter a su escrutinio la presente colisión negativa de competencia, suscitada en relación con el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Civil Del Circuito de Soledad-Atlántico

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad para conocer del presente asunto, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: DETERMINAR la existencia de colisión negativa de competencia en relación con el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, según lo expuesto.

TERCERO: Ordenar la remisión del presente asunto al H. Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla, Sala Civil, previo surtimiento del reparto, conforme a lo anotado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATIA MARGARITA REDONDO RUIZ
Jueza Primera Civil del Circuito de Soledad

Firmado Por:
Katia Margarita Redondo Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5181909fed0a65743ce62b6bce3d59409f9775b1533ef8119c7e5fb8b3cb2847**

Documento generado en 06/02/2024 03:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>